


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 6.267

# LEY 6267

6 artículos

*Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 6267*

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente Ley tiene por objeto garantizar la incorporación y la distinción de los datos sobre las personas adultas mayores en todas las producciones del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. *Propósitos.*
La incorporación de los datos sobre la población de 60 años y más en la producción estadística otorga visibilidad a las distintas manifestaciones de las desigualdades que les ocurren, permite una comprensión más adecuada y significativa de sus realidades, y contribuye a la formulación de las políticas públicas, en la investigación, en la legislación y en la asignación de recursos, reorientándolos hacia el logro de una mayor calidad de vida para las personas de edad.

ARTÍCULO 3°. *Son finalidades de la presente Ley.*
a) Disponer de datos que den cuenta de las realidades particulares de las personas adultas mayores; b) Generar estadísticas de mayor calidad; c) Proporcionar diagnósticos que favorezcan la identificación de patrones de discriminación y asimetría relacionados con la edad; y d) Proveer información para la elaboración e implementación de políticas públicas que apunten a garantizar el principio de igualdad y no discriminación hacia las personas adultas mayores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. La presente Ley alcanzará a todas las instancias de producción estadística,incluidos el diseño de los instrumentos de recolección, la captura de los datos, el procesamiento, la validación, el análisis y la difusión de la información, así como la formulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas.

ARTÍCULO 5°. *Autoridad de aplicación.*
La Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como autoridad de aplicación de la presente Ley, será la encargada de establecer las temáticas y datos a recolectar relativos a las personas adultas mayores, así como la facultad de solicitar toda información que permita el cumplimiento de la presente ley a otras áreas de gobierno.

ARTÍCULO 6°. *Presupuesto.*
Los gastos que demande la presente Ley son imputados a las partidas presupuestarias correspondientes. El Poder Ejecutivo debe afectar los recursos materiales y humanos en cantidad y calificación necesarias para su debido cumplimiento.



VEREDICTA LEYES

*Ley 6267. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).